



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3820/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3820/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió conocer si existen lineamientos internos, manuales o políticas de gestión documental aplicables al área de Presupuesto Participativo, y en caso afirmativo, solicitó copia de dichos documentos. en PDF.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información incompleta y por la falta de fundamentación y motivación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirma, Lineamientos Internos, Manuales, Políticas, Gestión Documental.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3820/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3820/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3820/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha,** a la que le correspondió el número de folio **092073925002098**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito conocer si existen lineamientos internos, manuales o políticas de gestión documental aplicables al área de Presupuesto Participativo, y en caso afirmativo, solicito copia de dichos documentos. en PDF

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinte de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDCA-2025-102**, de fecha catorce de noviembre, suscrito por la J.U.D. de Coordinación de Archivos, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto en el ámbito de competencia de esta J.U.D de Coordinación de Archivos y de conformidad Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), y la Ley de Archivos de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

- Sí, existe normatividad que regula la Organización, Conservación y Destino Final de los Archivos Documentales de la Alcaldía, es importante precisar que la normatividad establece la homogenización de los procesos y/o procedimientos Archivísticos, lo que implica la utilización de dichos Instrumentos de Control y Consulta Archivística es para todas las Unidades Administrativas que conforma la Alcaldía. Es fundamental señalar que dicha información puede ser consulta en el Sistema Institucional de la Alcaldía, en:

https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/sistema_institucional

- Se anexan en PDF:
 - ✓ Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Alcaldía Azcapotzalco
 - ✓ Lineamientos Específicos para la Organización, Conservación y Destino Final de los Archivos de la Alcaldía Azcapotzalco, 2025

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó la documental constante de veintiocho fojas útiles consistentes en el Manual Específico de Operación del Comité Técnico Internos de Administración de Documentos de la Alcaldía Azcapotzalco.

Además, adjuntó la documental constante de veinte fojas útiles consistentes en los Lineamientos Específicos para la Organización, Conservación y Destino Final de los Archivos de la Alcaldía Azcapotzalco 2025.

III. Recurso. El veinticuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial **el veinticinco de noviembre**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La respuesta:

- ¿ NO atiende el punto central de la solicitud.
 - ¿ NO indica si existen lineamientos propios del área.
 - ¿ Entrega información incompleta y genérica.
 - ¿ No fundamenta ni motiva adecuadamente.
 - ¿ Viola el derecho de acceso a la información.
- RESPUESTA INCOMPLETA Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

Solicitó:

“Lineamientos internos, manuales o políticas de gestión documental aplicables específicamente al área de Presupuesto Participativo, y copia de dichos documentos.”

El sujeto obligado respondió únicamente con:

- Lineamientos generales de la Alcaldía
- Normatividad aplicable a todas las áreas
- Manual del Comité Técnico Interno

Pero en ningún apartado aclara si el área de Presupuesto Participativo cuenta con lineamientos internos propios, ni entrega documentos específicos del área.

Esto viola:

- Art. 6°, Apartado A, fracc. I de la Constitución Federal
- Art. 7 apartado E, Constitución CDMX
- Arts. 8, 12, 13, 17 y 244 de la Ley de Transparencia CDMX
- Arts. 16, 20, 21, 28, 29 y 31 de la Ley de Archivos CDMX

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ENTREGAR DOCUMENTOS Y NO SOLO ENLACES

La autoridad remitió a un enlace:

“Puede consultarse en el Sistema Institucional...”

Esto incumple:

- Art. 217 de la Ley de Transparencia CDMX
- Criterios del INFOCDMX: enviar links NO equivale a proporcionar información.

NO MANIFESTA SI EXISTE O NO INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL ÁREA

El sujeto obligado no:

- Confirma existencia
- Declara inexistencia
- Emite acta de inexistencia
- Canaliza por incompetencia

Esto viola:

- Art. 216 de la Ley de Transparencia CDMX (obligación de pronunciarse sobre existencia).

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADECUADA

La respuesta:

- Es genérica
- No vincula la normatividad con Presupuesto Participativo
- No identifica instrumentos específicos aplicables

Violación de:

- Art. 16 Constitucional
- Art. 244 fracc. I y II de la Ley de Transparencia CDMX

[Sic.]

IV. Turno. El veinticinco de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3820/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El veintiséis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracciones IV y XII, y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El cinco de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDCA-2025-116**, de fecha cuatro de diciembre, suscrito por el J.U.D. de Coordinación de Archivos, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Es menester referir que los agravios señalados son los que se insertan:

"La respuesta: ¿NO atiende el punto central de la solicitud. ¿NO indica si existen lineamientos propios del área. ¿Entrega información incompleta y genérica. ¿No fundamenta ni motiva adecuadamente. ¿Viola en derecho de acceso a la información. RESPUESTA INCOMPLETA Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD solicitó: "Lineamientos internos, manuales y políticas de gestión documental aplicables específicamente al área de presupuesto participativo, y copia de dichos documentos." El sujeto obligado respondió únicamente con: "Lineamientos generales de la Alcaldía Normatividad aplicable a todas las áreas Manual del Comité Técnico Interno Pero en ningún apartado aclara si el área de presupuesto participativo cuenta con lineamientos internos propios, ni entrega documentos específicos del área. Esto viola: Art. 6º, Apartado A, fracc. I de la Constitución Federal Art. 7 apartado E, Constitución CDMX Arts. 8,12,13,17 y 244 de la Ley de Transparencia CDMX Criterios del INFO CDMX: enviar links NO equivale a proporcionar información. NO MANIFIESTA SI EXISTE O NO INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL ÁREA El sujeto obligado no: Confirma existencia Declara inexistencia Emite acta de inexistencia Canaliza por incompetencia Esto viola: Art. 216 de la Ley de Transparencia CDMX (obligación de pronunciarse sobre existencia). FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADECUADA La respuesta: Es genérica No vincula la normatividad con Presupuesto Participativo No identifica instrumentos específicos aplicables Violación: Art. 16 Constitucional Art. 244 fracc. I y II de la Ley de Transparencia CDMX" (SIC)

En el ámbito de competencia de esta J.U.D de Coordinación de Archivos y de conformidad al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), y la Ley de Archivos de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

- Ratifico la respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio: **092073925002098**; ya que los agravios son infundados.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó documental consistente en el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia el cinco de diciembre de la presente anualidad.

VII. Cierre. El ocho de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el

cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinte de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente 4 de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción **V** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

[...]

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió de la Alcaldía Azcapotzalco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer si existen lineamientos internos, manuales o políticas de gestión documental aplicables al área de Presupuesto Participativo, y en caso afirmativo, remita copia de dichos documentales en PDF.

Derivado de lo anterior, en respuesta, el ente recurrido a través de la **J.U.D. de Coordinación de Archivos** señaló que sí existe normatividad que regula la Organización, Conservación y Destino Final de los Archivos Documentales de la Alcaldía, precisando que la normatividad establece la homogenización de los procesos y/o procedimientos Archivísticos es para todas las Unidades Administrativas que conforma la Alcaldía, proporcionando enlace electrónico así como en formato PDF la normatividad correspondiente.

Inconforme con lo anterior, la persona solicitante se quejó por la entrega de información incompleta y por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante petitionó conocer si existen lineamientos internos, manuales o políticas de gestión documental aplicables al área de Presupuesto Participativo, y en caso afirmativo, remita copia de dichos documentales en PDF.

Derivado de lo anterior, en respuesta, el ente recurrido a través de la **J.U.D. de Coordinación de Archivos** señaló que sí existe normatividad que regula la Organización, Conservación y Destino Final de los Archivos Documentales de la Alcaldía, precisando que la normatividad establece la homogenización de los procesos y/o procedimientos Archivísticos es para todas las Unidades Administrativas que conforma la Alcaldía, proporcionando enlace electrónico así como en formato PDF la normatividad correspondiente.

Inconforme con lo anterior, la persona solicitante se quejó por la entrega de información incompleta y por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, a fin de darle mayor claridad al ahora recurrente, esta Ponencia, realizó un análisis, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en la que le proporcionó la información relativa la normatividad correspondiente, de lo cual se tiene lo siguiente:

https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/sistema_institucional

Del vínculo proporcionado, se advierte que al abrir dicho enlace direcciona a la página oficial del Sujeto Obligado en el apartado del Sistema Institucional de Archivos, como se aprecia a continuación:

The screenshot shows the website interface for the 'SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS' of the 'Alcaldía Azcapotzalco'. The header includes the logo and social media links. The main content area displays the title 'SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS' and the specific document identifier 'MX09-CDMX-SIA-AZCA-2025'. Below this, there is a paragraph explaining the system's purpose according to the Ley de Archivos de la Ciudad de México. A search bar is present, and a table lists the normative documents included in the system.

#	NORMATIVIDAD	Descarga
1	LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Descarga
2	CIRCULAR UNO 2024	Descarga
3	MANUAL ESPECÍFICO DE OPERACIONES DEL COMITÉ TÉCNICO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DE	Descarga

Así mismo se procedió al análisis de la normatividad anexada en formato PDF, del cual se tiene lo siguiente:

Documental constante de veintiocho fojas útiles consistentes en el Manual Específico de Operación del Comité Técnico Internos de Administración de Documentos de la Alcaldía Azcapotzalco.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**MANUAL ESPECÍFICO DE OPERACIÓN DEL
COMITÉ TÉCNICO INTERNO DE
ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

MEO-COTECD-23-AZC-3D73FA06



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**MANUAL ESPECÍFICO DE OPERACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO INTERNO DE
ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS**

CONTENIDO

I. MARCO JURÍDICO.....	1
II. OBJETIVO GENERAL.....	2
III. INTEGRACIÓN.....	5
IV. ATRIBUCIONES.....	6
V. FUNCIONES.....	8
VI. CRITERIOS DE OPERACIÓN.....	13
VII. PROCEDIMIENTO.....	19
VIII. GLOSARIO.....	23
IX. VALIDACIÓN DEL MANUAL ESPECÍFICO DE OPERACIÓN.....	25

Documental constante de veinte fojas útiles consistentes en los Lineamientos Específicos para la Organización, Conservación y Destino Final de los Archivos de la Alcaldía Azcapotzalco 2025.



Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que, la utilización de dichos instrumentos de Control y Consulta Archivística es para todas las Unidades Administrativas que conforman la Alcaldía, pues esta es una Entidad única conformada internamente de varias Unidades Administrativas, y por ende les aplica la misma normatividad a todas.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de

honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.